
LA SOCIEDAD UNIPERSONAL¹

Efraín Hugo RICHARD

Publicado en Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial. Aspectos Tributarios, comerciales y empresariales, contables, Ed. Erreius, Buenos Aires 2015, pág. 77.

Por fin se ha promulgado el Código Civil y Comercial, junto con las reformas a la ahora LEY GENERAL DE SOCIEDADES, con una limitadísima recepción de la sociedad constituida por un único socio.

El debate reinició en la estructuración del Proyecto de ley general de sociedades surgido de la decisión de unificar los Códigos Civil y Comercial. Mientras la subcomisión introducía con un amplio marco de utilización -avalado luego por la Comisión-, el Proyecto elevado por el Poder Ejecutivo al Congreso lo limitó y así fue ahora promulgada la regulación, en forma tal que se avizora su utilización únicamente para los casos de la "filial" nacional o local de sociedades de envergadura. Queda, como residuo, particularidades respecto a la sociedad devenida de un único socio.

1. Es conocido el disenso dogmático sobre si puede hablarse de sociedad de un solo socio o si se impone, en tal caso hablar de "empresa individual".

La noción de contrato⁽¹⁾, o de agrupación de personas como indispensable para la génesis de una sociedad, ha sufrido una profunda alteración con la aceptación de la sociedad de un solo socio, ya receptada en nuestro país con las Sociedades del Estado⁽²⁾ y la escisión⁽³⁾. La solución tiene una importante recepción en el derecho comparado: la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal es aceptada en Suiza, Austria, Checoslovaquia, Liechtenstein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo, siendo lícitas en el derecho inglés para las *Public y las Private company*⁽⁴⁾, incluso por las Directivas de la Comunidad Económica Europea. La continuidad de las sociedades devenidas de un solo socio no está en discusión⁽⁵⁾. En Francia, se admitió la sociedad unipersonal como empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL) en la ley 85697, del 11/7/1985, completada por el decreto 86909 del 30/7/1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una SRL. Este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal. En España, la legislación admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas. Además, se incorpora la directiva 89/667/CEE, la misma trata de satisfacer exigencias de las pequeñas y medianas empresas, no impide, asimismo, que se alberguen bajo la unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas. Se admite expresamente que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad, incluso aunque la fundadora sea a su vez unipersonal (diferencia marcada con respecto a la legislación francesa), a la vez que se amplía el concepto de la unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad. La ley española 2/995 de sociedades de responsabilidad limitada, viabiliza la constitución y funcionamiento, de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, previendo el régimen de autocontrato, y para el caso que dentro de los seis meses de devenida el ente unipersonal no se hubiera inscripto en el registro mercantil, el socio único responderá personal ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. En Alemania, se recepta el tipo en la década

¹ Nos habíamos referido para esta Editorial sobre este tema en "SOBRE LA REFORMA EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES - SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR UN ÚNICO SOCIO", Erreius on line, Octubre 2012.

del ochenta, denominándola "Sociedad de Fundación Unipersonal", ello con el objeto de evitar la utilización de testaferros. Italia en 1994 incluyó en su Código Civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad (art. 2475 y ss.). En Latinoamérica, Colombia admite la empresa unipersonal, en la ley 222 del 21/12/1995, vigente a partir del 21/6/1996, mediante la cual se introdujeron reformas al Código de Comercio de ese país, en materia societaria. En sus artículos 71 a 81, crea la empresa unipersonal y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario. En similar sentido, Chile⁽⁶⁾.

2. Hoy, en materia de sociedades, no hay duda de la necesidad de dos o más personas, en lo que ha dado en llamarse el negocio biplurilateral de constitución de sociedad, elemento cuantitativo que se supera respecto a la unipersonalidad devenida en sociedades típicas, tanto por las normas del artículo 93 LSC y de la Ley de Mercado de Valores que admite la declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente, dentro del régimen de participaciones residuales, exceptuándola además, de la aplicabilidad del artículo 94, inciso 8) LSC (art. 29). También se genera una unipersonalidad en caso de que un tercero obtenga la homologación de un acuerdo en el concurso de una sociedad (art.48 y ss., LC).

Para alejar cualquier disenso, un recuerdo de Bonelli⁽²⁾: *"El contrato es el acto creativo de la sociedad, no es la sociedad; la subjetividad jurídica es un efecto del contrato pero nada impide que el efecto sobreviva a la causa"*.

3. ¿Personalidad en beneficio de quién? No siempre se tiene en cuenta que la operatoria de una sociedad, con su personalidad jurídica, no solo beneficia al que constituye el nuevo ente, sino fundamentalmente a los terceros que se vinculan con la misma -en cuanto la generación de la personalidad se haya formalizado por las vías de adecuada publicidad para evitar la sorpresa de terceros (acreedores individuales de los socios que son subordinados).

En efecto, afirmamos que frente a un empresario que desenvuelve varias actividades, es conveniente su separación en beneficio de los acreedores, para que cada uno pueda asumir con responsabilidad el otorgamiento del crédito y asuma las consecuencias -favorables o desfavorables- del desenvolvimiento de la actividad.

LA ORGANIZACIÓN DE UN EMPRENDIMIENTO DEL QUE ES TITULAR UNA PERSONA HUMANA ES CONVENIENTE QUE SE ORGANICE EN UNA SOCIEDAD PERSONA JURÍDICA PARA PERMITIR MÚLTIPLES DIVISIONES DE SU ÚNICO PATRIMONIO, FAVORECIENDO LA EVENTUAL RECUPERACIÓN DE LAS EMPRESAS VIABLES FRENTE A LA CRISIS DE ALGUNA DE ELLAS, UTILIZANDO LOS SISTEMAS ANTICRISIS DE LAS LEGISLACIONES SOCIETARIAS Y CONCURSAL. EN ESE SENTIDO las conclusiones adoptadas en la 45ª Sesión de Trabajo de UNICITRAL de 2.014², en la que se acordó (1) *"El objetivo de la presente Recomendación es garantizar que las empresas viables con dificultades financieras, cualquiera que sea su ubicación en la Unión, tengan acceso a unos marcos nacionales de insolvencia que les permitan reestructurarse en una fase temprana con el fin de prevenir la insolvencia... también se propone ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios honrados incursos en procesos de insolvencia en toda la Unión.*

La declaración unilateral de voluntad, como negocio constitutivo de una sociedad, permite la plurilateralidad devenida, sin alterar la naturaleza del medio elegido, cualificando las relaciones internas. Es un acto unilateral de gestación de sociedad-persona, apto y abierto a una posterior relación plurilateral (devenida).

En el debate se confunde personalidad con limitación de responsabilidad, tema afín a cierto derecho comparado, pero ajeno a nuestro sistema, donde la limitación de responsabilidad no es un efecto de la personalidad jurídica sino propio de la tipología del ente personificado. Por otra parte frente al más mínimo abuso se reimpondrá la responsabilidad residual del único socio frente a los acreedores de la sociedad unipersonal insolvente.

4. La aceptación normativa de la división patrimonial generada por una declaración unilateral de voluntad de escisión de su propio patrimonio, es la regulación de la empresa.

Justificando la sociedad de un único socio, Yadarola expresa: *"El concepto inspirador de esta doctrina no es ya el clásico, diría, de la sociedad-contrato, sino -me parece- el de patrimonio-empresa; el problema se desplaza así del terreno subjetivo al patrimonio, objetivo; el substrato de la sociedad no lo constituye una colectividad de sujetos humanos sino una masa de bienes organizada en empresa económica"*⁽⁸⁾. Siguiendo un par de páginas después *"Una vez puestos en funcionamiento... hecha la organización de la empresa ... -la pluralidad de socios- queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esta organización ha superado el mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho"*.

² United Nations Commission on International Trade Law, Grupo 5, Derecho de la Insolvencia, celebrada en Nueva York los días 21 a 25 de Abril.

5. Nos hemos inclinado por la recepción de la sociedad constituida por una declaración unilateral de voluntad, señalando que ello siempre existió en la escisión de sociedades y las decisiones hereditarias. El sistema de la sociedad de un sólo socio [arts. 93 y 94 inc. 8), LSC] que se reforma permitía mantener este centro de imputación diferenciada, aparentemente por un plazo perentorio, pero de ninguna manera agota ese centro que podría mantenerse indeterminadamente en beneficio de los terceros y de la propia empresa, como hemos comentado precedentemente. Ello acaece aún ante la preceptiva literal del artículo 93 LSC que permitiría pensar que, vencido el plazo de tres meses, se produce una confusión patrimonial al asumir el socio único el activo y pasivo sociales. Configurada la persona jurídica, con división patrimonial, esa literalidad implica que el socio único es titular de la totalidad del remanente de liquidación, sin perjuicio de la asunción de responsabilidad que le impone la ley. Justamente la asunción de responsabilidad descarta la confusión patrimonial. Los acreedores sociales podrán hacer valer sus derechos sobre el patrimonio social, sin que puedan aducir los acreedores individuales del único socio la existencia de una masa única. La desaparición de la personalidad recién se efectiviza a través de la liquidación.

6. Cuando se nos encargó sugerir normas para un anteproyecto de reformas del régimen societario, con instrucciones de incluir la "sociedad unipersonal", con Rafael Manóvil y Horacio Roitman conformamos un régimen con gran libertad para elegir el medio técnico, aunque bajo el principio general "libertad bajo responsabilidad", del que daño a través del uso de la técnica personificante de constituir sociedad, debe reparar el daño y puede "descorrerse el velo" para llegar al titiritero.

Y generamos una sola previsión normativa en torno a la sociedad unipersonal abarcativa de todos los tipos que no requieren dos categorías de socios: Artículo 1 - *Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más.*

Se seguía la concepción española referida. La Comisión de Reformas -Kemelmajer, Highton y Lorenzetti- recibió la norma y sus fundamentos casi literalmente, expresándose así:

"2). *Sociedad unipersonal. Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores Proyectos de Unificación, y la línea general propiciada por la doctrina. La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales. También se ha considerado conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello, se ha omitido una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto. Además, cabe tener en cuenta que la mayoría de los problemas que se pueden presentar tienen solución con las reglas generales*".

7. Luego, es modificada sustancialmente por el Poder Ejecutivo, manteniendo la unipersonalidad acotada muy rigurosamente.

El Poder Ejecutivo introdujo inicialmente las siguientes modificaciones sobre el tema unipersonalidad constitutiva y devenida, con nuevas modificaciones al elevar el Proyecto definitivo al Poder Legislativo.

Señalemos el Proyecto, indicando las modificaciones realizadas *in itinere*:

"Concepto. Artículo 1.- *Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.*"

"Contenido del instrumento constitutivo. Artículo 11. *El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:*

"1. *El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;*

"2. *La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.*

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

"3. *La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;*

"4. *El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;*

"5. *El plazo de duración, que debe ser determinado;*

"6. *La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;*

"7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

"8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

"9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad."

"Principio general. Artículo 16. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único. Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato."

"Exclusión en sociedad de dos socios. Artículo 93. - En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis."

"Reducción a uno del número de socios. Artículo 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses" (en la primera modificación el Poder Ejecutivo había indicado "en sociedad de responsabilidad limitada, si no se...". La modificación es congruente pero deja todavía espacios en blanco, a los que nos referiremos.

"Denominación. Artículo 164. La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura a la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal" o su abreviatura a la sigla SAU."

Son nuevos y no habían sido introducidos en la primera modificación del Poder Ejecutivo, resultando una superfetación atento a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 4) los siguientes artículos anexados:

- Artículo 186: 3) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las sociedades anónimas unipersonales, el capital debe integrarse totalmente.

- Artículo 187: La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (24%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplido la cual, quedará liberado. En la sociedad anónima unipersonal, el capital social deberá estar totalmente integrado. Aportes no dinerarios. Los aportes no dinerarios deberán integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

"Fiscalización estatal permanente. Artículo 299. Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la Autoridad de Contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hagan oferta pública de sus acciones o debentures; 2. Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; 3. Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; 4. Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; 5. Exploten concesiones o servicios públicos; 6. Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores. 7. Se trate de sociedades anónimas unipersonales".

Y así fue promulgada la reforma de lo que ahora es Ley General de Sociedades, al haberse absorbido la sociedad civil en la regulación de sus arts. 21 y ss. LGS

8. Hacemos varias reflexiones en torno a los efectos de la aplicación de los artículos 94.5 y 299 LGS:

a) El artículo 94.5 LGS prevé la situación de la sociedad devenida de un solo socio, de cualquiera de los tipos sociales e inicialmente de dos o más constituyentes, fija como regla general:

"La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución", con absoluta congruencia de lo dispuesto en el artículo 93 modificado LGS.

Inmediatamente después impone una solución solo para tres tipos societarios "imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses".

O sea que la imposición de la transformación ex lege a los tres meses -si antes no se hubiera adoptado otra solución, se refiere solamente a los tipos sociales que exigen dos categorías de socios (Comandita simple o por acciones, y capital e industria).

Si se tratare de anónima, aparentemente no existiría problema, salvo la necesidad de la aclaración en el nombre y de la integración del capital -conforme al otro requisito que referiremos en el párrafo siguiente).

Pero nada expresa sobre la sociedad comercial o de responsabilidad limitada, por lo que consideramos que en esas sociedades no existirá problemas en su continuidad como tales, quizá la última en la situación prevista por la Sección IV, configurándose así una solución positiva conforme nuestra ideología y los fundamentos en el derecho comparado por la aceptación de la sociedad unipersonal.

Reiteramos que esta interpretación parece adecuada dentro de la libertad bajo responsabilidad que venimos sustentando y los principios que motivaron nuestra primera solución normativa para enfrentar la reforma.

b) Una pregunta sobre el plazo de tres meses para reordenar la bilateralidad necesaria que señala la ley: ¿si se recompusiera fuera de ese plazo, el juez no debería registrarlo? Parece una conclusión excesivamente rigurosa. No existe una prohibición en tal sentido y debe estarse al presupuesto del artículo 100 LGS. La responsabilidad que mantiene el único socio hasta la inscripción de la incorporación del nuevo socio, unida a la responsabilidad del administrador por la actuación posterior a los tres meses, conforme dispone el artículo 99 LGS son previsiones suficientes, en resguardo de terceros, que no imponen de ninguna manera la conclusión de rechazar el pedido de inscripción de la incorporación posterior.

No se nos ocurre que un juez pueda decidir, en estos supuestos, decretar de oficio la liquidación de una sociedad devenida unipersonal exitosa, con numerosos empleados. Ese plazo tiende a preservar la separación patrimonial, impidiendo que un tercero interesado intente la disolución de la sociedad devenida de un sólo socio. Durante ese término, no puede promoverse ninguna acción tendiente a la disolución de la sociedad. Se protege la autonomía de la voluntad del socio único. En relación a la causal de disolución, debe entenderse que cesa con la incorporación de nuevos socios, considerándose ello desde la notificación a la sociedad. La responsabilidad del socio único se mantiene hasta la inscripción de la incorporación del nuevo socio. No parece que exista un plazo de caducidad para la incorporación de un nuevo socio, pues la personalidad jurídica subsiste hasta que la sociedad no ha cancelado todas sus relaciones patrimoniales.

Sostenemos que existe una limitación en la legitimación para requerir la disolución de la sociedad, que podrían ser los ex socios de los que no se inscribió el retiro o los acreedores individuales del único socio para proteger su patrimonio personal del único socio por la futura agresión de los acreedores sociales. Además de la autoridad de aplicación en la sociedad incluida en el artículo 299 LGS^[9].

c) El artículo 299 LGS sobre fiscalización estatal permanente y su aplicación a las sociedades anónimas Unipersonales agrega nuevos requisitos para las mismas:

1. La aplicación de la previsión del artículo 284, segundo párrafo LGS, respecto a la Sindicatura. *"Cuando la sociedad estuviera comprendida en el artículo 299 -excepto su inc. 2)- la Sindicatura debe ser colegiada en número de tres".* O sea que una sociedad anónima unipersonal, a cuya asamblea concurrirá un único socio, que podría ser también su Presidente, deberá contar con una Sindicatura integrada por tres profesionales (no se soluciona con la inclusión de una *"sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales"*). Deberán ser tres personas humanas o jurídicas.

2. A su vez, la SAU requerirá la organización de un directorio plural, con "por lo menos tres directores" (art. 255 primer párrafo, in fine, LGS).

Menudos temas. El único socio deberá ser acompañado por lo menos por dos administradores más, y controlado por una sindicatura plural. Por eso, pensamos que este subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales.

9. Ante la discusión dogmática la decisión de política legislativa fue compleja. Ello resulta del relato^[10].

La separación patrimonial debe entenderse en beneficio de terceros acreedores de la actividad societaria. Cuando existe perjuicio a terceros, fluye casi inmediata la responsabilidad del socio único.

En relación a ello, y otros daños generados por medio de sociedades, confiamos en que la doctrina se consolide en alentar las sanciones contra el uso desviado de ese instrumento de organización empresarial que es la sociedad-persona, y que los tribunales desalienten el continuo abuso, evidenciado particularmente en los procedimientos concursales, pero no solo en las sociedades unipersonales.

También esperamos que la doctrina y particularmente la jurisprudencia aliente la posibilidad de separación de patrimonios de la persona humana para emprendimientos separados, beneficiando así a sus acreedores, pues el descorrimiento del velo aparecerá como una solución fácil de imponer ante cualquier alteración de la buena fe negocial.

Además pensamos que una reforma integral de la Ley General de Sociedades, prometida por el Poder Ejecutivo, puede equilibrar este y otros aspectos. Contemplemos el debate y la realidad.

Notas:

[1:] Conf. Zanelli, Enrico: *"La nozione di oggetto sociale"* - Milano 1962 - cit. por Fontanarrosa, Roberto: *"Derecho Comercial Argentino"* - Ed. Zavalía - 1969 - t. II - nota 63

[2:] L. 20705

[3:] De *lege lata* una sociedad típica, mediante una asamblea (unilateral, acto colegial complejo) una persona jurídica sociedad puede escindir su patrimonio generando una o varias sociedades más, que, a su vez, pueden gestionar con un único socio

[4:] Solá Cañizares: *"La sociedad en participación"* - pág. 14 y ss.

[5:] Conf. Boquera Matarredona, Josefina: *"La concentración de acciones en un solo socio en las sociedades anónimas"* - Ed. Tecnos - Madrid - 1990

- [6:] Sobre el tema y el sistema societario en general en Chile: Ubilla Grandi, Luis E.: "De las Sociedades y la EIRL. Requisitos, nulidad y saneamiento" - Ed. Lexis-Nexis - Chile - diciembre/2003. Sobre el tema en el derecho comparado y nacional puede verse Castellanos, Alejandro Augusto: "La pluralidad de socios como presupuesto de la personalidad societaria" - ED - 26/11/2004 - pág. 1
- [7:] "A propósito de la sociedad con un solo socio" en *Rivista di Diritto Commerciali e del Dirirro Generale delle Obbligazioni* - 1912 - T. I - pág. 257
- [8:] Yadarola, Mauricio: "Sociedades comerciales en Tomo II de Homenaje a Yadarola" - pág. 349, específicamente pág. 354 - reproduciendo el prólogo a la edición argentina de la obra de Roberto Goldschmidt: "Problemas jurídicos de la sociedad anónima"
- [9:] Richard, Efraín H.: "En torno a la sociedad unipersonal" - en Derecho Societario y de la Empresa - Córdoba - 1992 - T. I - pág. 273 y ss. - específicamente pág. 281
- [10:] Se corresponde a lo que uno de nosotros formalizó en las recientes XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial - Rosario - junio 2012 - "Notas sobre la sociedad constituida por un único socio" - publicado en www.acaderc.org.ar